

Bogotá D.C. Julio de 2025

Doctor

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Secretario General

Senado de la República

89

**Ref.** Presentación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,




**FABIAN DIAZ PLATA**

Senador de la República



fabian Diaz.legislativo@gmail.com  
Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 530B-531B

 (+57) 313 377 4142

 fabiandiazcomunidad

 fabiandiaz.plata

 @FabianDiazPlata



**FABIAN  
DIAZ**

**PROYECTO DE LEY N° 89 DE 2025 SENADO**

“Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA**

**Artículo 1° Objeto.** Establecer la obligación del Estado colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar las zonas de transición de bosque alto andino-páramo, así como de excluirlas de actividades de gran impacto ambiental, con el fin de buscar la conservación de los ecosistemas de páramo.

**Artículo 2° Principios.** La presente Ley se rige según los siguientes principios contemplados en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1930 de 2018:

- a) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- b) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- c) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- d) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- e) El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.
- f) En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicas para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.
- g) Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.
- h) En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderán las siguientes definiciones, así:

- **Zona de Transición Bosque Alto Andino-Páramo.** En su dimensión biótica se caracteriza por presencia de formaciones vegetales semiabiertas, con elementos arbustivos y arbóreos que se interdigitan, y una gran variabilidad en su composición florística, cobertura y fisionomía, por esta razón, muestra una alta heterogeneidad, riqueza y diversidad de especies.



En su dimensión social es concebido como un espacio físico donde históricamente se ha dado la ocupación por grupos humanos y usado en función de diversas actividades productivas relacionadas con la agricultura.

- **Zona de Transición.** Sistema de flujo de organismos, materiales y energía entre los ecosistemas, que se diferencian de los sistemas adyacentes en composición, por sus funciones ecosistémicas y dinámicas temporales.
- **Manejo Adaptativo.** Es un enfoque en planificación de la conservación que busca, dada la incertidumbre de las respuestas de las especies, los ecosistemas y los seres humanos en el marco del cambio climático, evaluar la vulnerabilidad de estos elementos en este contexto de cambio, a partir de criterios como la susceptibilidad, la exposición y la capacidad adaptativa.

Algunas de las estrategias que se implementan en el manejo adaptativo son; el monitoreo de biodiversidad y la conservación, restauración y rehabilitación de corredores ecológicos, estas estrategias deben estar sometidas a una evaluación permanente e implementación de nuevas medidas que respondan a los retos del medio.

- **Conectividad ecológica.** Es el libre movimiento de especies y el flujo de los procesos naturales que sostienen la vida en la Tierra. Las afectaciones a la conectividad derivan en la pérdida de dinamismo y equilibrio de los ecosistemas, poniendo en peligro la diversidad biológica y la permanencia de la vida.
- **Corredores ecológicos.** Son espacios o franjas de terreno que permiten el flujo de organismos entre áreas o parches dispersos o fragmentados, posibilitando las relaciones entre sus hábitats, especies, poblaciones y genes.
- **Función social y ecológica de la propiedad.** La función social se refiere a las “exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo del derecho de propiedad, sino por el contrario connatural a éste e incorporado a su núcleo esencial”. La dimensión ecológica se refiere a la obligatoriedad de garantizar la permanencia de la vida en todas sus manifestaciones, salvaguardar los servicios ecosistémicos, alcanzar un desarrollo sostenible y lograr el cumplimiento efectivo de los derechos ambientales.

**Artículo 4º. Delimitación y manejo adaptativo de la zona de transición bosque alto andino-páramo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un período no superior a tres (3) años formulará estrategias de manejo adaptativo y delimitará las zonas de transición bosque alto andino-páramo en todo el territorio nacional.

**Parágrafo.** La formulación de estrategias de manejo adaptativo y la delimitación de estas zonas deberá realizarse atendiendo a estudios técnicos, sociales y ambientales, asimismo debe contar con la participación activa y vinculante de todas las comunidades que habitan en estos sectores y que se verán impactadas con los efectos de la delimitación.



**Artículo 5°. Criterios para la delimitación y manejo adaptativo de las zonas de transición bosque alto andino-páramo.** La delimitación y manejo adaptativo de las zonas de transición bosque alto andino-páramo se realizarán con base en:

- a) El área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible.
- b) Los estudios técnicos, económicos sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional, las universidades acreditadas, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM y el Servicio Geológico Colombiano - SGC, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 6°. Formulación de la delimitación y manejo adaptativo de las zonas de transición bosque alto andino-páramo.** La formulación y aplicación de la delimitación y manejo adaptativo de las zonas de transición bosque alto andino-páramo, se realizará con los siguientes lineamientos:

- a) Reconocer el papel de las zonas de transición de bosque alto andino-páramo como zonas de amortiguación.
- b) Reconocer las zonas de transición de bosque alto andino-páramo como corredores ecológicos necesarios en el desarrollo de la funcionalidad ecosistémica, el mantenimiento de la diversidad biológica y la supervivencia de las comunidades animales y vegetales de la región andina.
- c) Reconocer los servicios ecosistémicos de las zonas de transición de bosque alto andino-páramo como la regulación del ciclo hidrológico, la provisión de agua para las comunidades humanas y no humanas, la captura de carbono, entre otras.
- d) Reconocer el escenario promisorio de las zonas de transición de bosque alto andino-páramo como los espacios de tránsito y acogida de innumerables especies que, producto de los cambios en el aumento de la temperatura cambiarán su distribución geográfica hacia mayores rangos altitudinales.

**Artículo 7°. Prohibiciones en las zonas de transición bosque alto andino-páramo.** Se prohíbe la realización de actividades de explotación y exploración de minería a gran escala, así como de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino-páramo.

**Artículo 8°. Modifíquese los numerales 1, 2, 5, 10 y adiciónese el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 1930 de 2018, los cuales quedarán así:**

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Esta prohibición se extiende a las zonas de transición bosque alto andino-páramo Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.



2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. Esta prohibición se extiende a las zonas de transición bosque alto andino-páramo.

(...)

5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias intensivas, extensivas y agroindustriales y el uso de maquinaria pesada. Se permite el desarrollo agropecuario a escala campesina, familiar y comunitaria

(...)

10. Se prohíben las talas y los permisos de aprovechamiento forestal, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.

(...)

14. Se prohíbe la generación de energía mediante fuentes no renovables.

**Artículo 9º.** Adiciónese el artículo 12A a la ley 1930 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 12. De la generación por medio de fuentes renovables.** La generación de energía mediante fuentes renovables se permitirá en un contexto familiar con el único fin de autoabastecimiento con autorización de Parques Nacionales Naturales esto contemplando las disposiciones en el plan de manejo del páramo.

Se permitirá la generación a nivel comunitario con el único fin de autogeneración y autoabastecimiento, las comunidades interesadas se podrán establecer como comunidades energéticas rigiéndose por los lineamientos en la normatividad vigente expedida por el Ministerio de Minas y Energía en materia de comunidades energéticas. Para la instalación de la fuente se deberá contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente, la cual deberá de tener en cuenta lo establecido en el plan de manejo del páramo y los impactos de la fuente en el páramo, así como las necesidades de la comunidad solicitante.

**Artículo 10º. Sanciones.** Quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el artículo 7º de la presente Ley será sancionado conforme a las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a las que haya lugar.

**Artículo 11º. Transición Productiva.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará para estas áreas, en un tiempo no mayor a un año, los lineamientos que permitan garantizar la transición de los sistemas de producción agropecuarios extensivos a sistemas de producción agroecológicos, garantizar el cierre de la frontera agrícola y fortalecer la soberanía alimentaria y producción agropecuaria de las comunidades presentes en las zonas de transición de bosque alto andino-páramo.



**Parágrafo.** Para la elaboración de los lineamientos de la transición productiva agroecológica en las zonas de transición, se deberá incluir a las comunidades, productores agropecuarios y organizaciones campesinas presentes en las zonas de transición, así como a las universidades y demás instituciones que considere el Gobierno Nacional.

**Artículo 12°. Estrategias de conservación y manejo adaptativo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las áreas delimitadas en un término de máximo un (1) año contado a partir de la delimitación desarrollada en las zonas de transición de bosque alto andino-páramo, formularán estrategias de conservación con enfoque participativo, con el propósito de contribuir a la restauración, rehabilitación y recuperación ecosistémica de estas áreas, teniendo en cuenta:

- Mecanismos de armonización y relacionamiento entre los planes de manejo de páramo buscando un ordenamiento ambiental del territorio consecuente y articulado.
- Asegurar la aplicación de prohibición de actividades mineras, de hidrocarburos y extractivas en las zonas de transición de bosque alto andino-páramo y en los páramos.
- Promover programas de incentivos económicos para comunidades que adopten prácticas sostenibles como la agroecología.
- Establecer metodologías de monitoreo ecológico para evaluar la salud y medir el impacto de las estrategias implementadas en las zonas de transición de bosque alto andino-páramo.
- Fomentar la participación de las comunidades incorporando sus conocimientos tradicionales en la gestión de los ecosistemas.

**Artículo 13°. Vigencia.** La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA  
Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 89 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Hº Senador Fabian Diaz Plata



fabian.diaz.legislativo@gmail.com  
Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 530B-531B



(+57) 313 372 4142



fabian.diaz.comunidad



@FabianDiazPlata



FABIAN  
DIAZ

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**PROYECTO DE LEY N° 19 DE 2025 SENADO**

“Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Contenido

I. ANTECEDENTES.....	7
II. OBJETO DEL PROYECTO.....	8
III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	8
IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	10
V. IMPACTO FISCAL.....	12
VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	13

**I. ANTECEDENTES**

La presente iniciativa legislativa ha sido radicada previamente en cuatro ocasiones, a saber:

**Proyecto de Ley N° 082 de 2020 Cámara.** “Por medio de la cual se ordena la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional”. Radicado el 20 de julio de 2020 por el suscrito Fabian Diaz Plata en calidad de Representante a la Cámara por Santander. Asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en la cual fueron designados como ponentes los Representantes Luciano Grisales Londoño y César Augusto Ortiz Zorro quienes rindieron ponencia negativa y positiva respectivamente. La iniciativa fue archivada de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

**Proyecto de Ley N° 172 de 2021 Cámara.** “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”. Radicado 03 de agosto de 2021 por el suscrito Fabian Diaz Plata en calidad de Representante a la Cámara por Santander. Asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en la cual fue designado como ponente el Representante Rubén Darío Molano Piñeros quien rindió ponencia positiva, no obstante, en el transcurso del debate a través de una proposición de archivo la cual fue aprobada. La iniciativa fue archivada de conformidad con el Artículo 157 de la Ley 5ta de 1992.

**Proyecto de Ley N° 160 de 2022 Senado.** “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”. Radicado el 31 de agosto de 2022 por el suscrito Senador Fabian Diaz Plata. Asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República en la cual fue designado ponente el Senador Inti Asprilla Reyes, quien rindió ponencia positiva con modificaciones para primer y segundo debate sin que este último se diera, por tanto, la iniciativa fue archivada de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

**Proyecto de Ley N° 101 de 2024 Senado.** “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”. Radicado el 06 de agosto de 2024, por el suscrito Senador Fabian Diaz Plata. Asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República en la cual fue designada ponente la Senadora Isabel Cristina Zuleta López en calidad de Coordinadora Ponente y el Senador Jaime Enrique Durán Barrera como ponente; Así, la



coordinadora en solitario radicó ponencia positiva la cual quedo pendiente de debate, por tanto, la iniciativa fue archivada de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Dada la importancia que requiere en el contexto colombiano la protección de las zonas de transición bosque alto andino- páramo, en esta legislatura se radica nuevamente esta iniciativa, con modificaciones, fruto de los aportes hechos por el ponente en la Comisión Quinta del Senado de la República, para que siga su trámite y se convierta en Ley de la República.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley pretende establecer la obligación del Estado colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar las zonas de transición de bosque alto andino-páramo, así como de excluirlas de actividades de gran impacto ambiental, con el fin de buscar la conservación de los ecosistemas de páramo.

## III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Partimos de la definición del páramo como una amalgama de realidades socioculturales y procesos biogeofísicos, un ecosistema de alta montaña pensado, habitado y transformado por hombres y mujeres. No se está delimitando solamente un ecosistema, sino espacios llenos de significado social y cultural, poblados desde centurias. De acuerdo con Rangel-Ch. (2000), «la región de vida paramuna comprende las extensas zonas que coronan las cordilleras entre el bosque andino y el límite inferior de las nieves perpetuas. Está definida como región natural por la relación entre el suelo, el clima, la biota y la influencia humana».<sup>1</sup>

Los ecosistemas de páramo son muy frágiles, y la actividad minera puede acarrear consecuencias negativas en las coberturas vegetales y cambios geomorfológicos y físico-químicos en el suelo y subsuelo, lo que deviene en una vulneración de los principios del medio ambiente sano, el desarrollo sostenible, el principio de precaución y el derecho al agua. La no precaución implicaría un detrimento “Por los altos costos que implicaría para el Estado colombiano los daños ocasionados por cuenta de la actividad minera y petrolera en los páramos en su mayoría baldíos reservados y por los costos que implicaría para el Estado la recuperación de dichos ecosistemas – recuperación total que resulta imposible-, así como la consecución de nuevas fuentes para soportar la demanda de agua”<sup>2</sup>

Los ecosistemas de páramo en Colombia presentan una extensión aproximada de 1.925.410 hectáreas de las cuales 746.644 se encuentran en áreas de Parques Nacionales Naturales. A pesar de que esta área corresponde solo al 2% del territorio nacional, nos destacamos a nivel mundial como el país con la mayor área de estos ecosistemas. Este aspecto resalta la responsabilidad que tenemos en cuanto a la conservación de estos ecosistemas exclusivos del norte de la Cordillera de los Andes, hábitat de un importante número de especies de plantas y animales entre las cuales sobresalen especies endémicas o

<sup>1</sup> Tomado de: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/410-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-12>

<sup>2</sup> Sentencia C-035/16



en alguna categoría de amenaza de extinción. Puede destacarse que el 90% de la flora de los páramos es endémica y el 8% del total de endemismos de la flora nacional se encuentra en estos ecosistemas.<sup>3</sup>

Sobre la estrecha relación entre los ecosistemas de páramo con el bosque altoandino, es necesario traer a colación el siguiente aparte de la sentencia T-361 de 2017: “[L]a Zona de Transición entre el Bosque y el Páramo (ZTBP) es de gran importancia para la conservación y la provisión de bienes y servicios, en primer lugar debido a la alta riqueza y diversidad de especies que allí se encuentran. Rangel-Ch (2000) registra en esta zona de la alta montaña colombiana el mayor número de especies (2384 pertenecientes a 486 géneros y 115 familias), al igual que el mayor número de especies de distribución restringida (984), con respecto al páramo bajo, que tiene 1958 especies, de 415 géneros y 102 familias, y el páramo medio, con 1575 especies de 361 géneros y 90 familias. Además, presenta una alta heterogeneidad que permite la existencia de gran cantidad de nichos y hábitats para las especies de fauna.”

A pesar de la notable importancia de estos ecosistemas, desde hace décadas se registran altos índices de poblamiento y ocupación de los páramos, expresados en profundas transformaciones ecosistémicas originados en procesos productivos como la agricultura, la ganadería y en algunos casos la minería. Estas transformaciones han estado acompañadas por el aumento en la contaminación y la invasión biológica, al tiempo que ha venido aumentando la vulnerabilidad de estos ecosistemas al cambio climático que a su vez han ocasionado alteraciones en los límites naturales de estos ecosistemas, la pérdida de hábitats y especies, y la disminución en la capacidad de prestar servicios ecosistémicos, lo que genera dificultades en el desarrollo de actividades de manejo y conservación.<sup>4</sup>

El páramo tiene mayor capacidad de absorción de carbono que la selva húmeda tropical y las llanuras. Las mediciones arrojaron que las bajas temperaturas generan procesos que favorecen la captura del CO<sub>2</sub> y lo convierten en materia orgánica. Una hectárea de un páramo protegido puede llegar a capturar 200 toneladas al año de CO<sub>2</sub> equivalente, y estamos hablando de 535.000 hectáreas de páramos solo en la jurisdicción de Corpoboyacá.<sup>5</sup>

Definir un límite trasciende los elementos técnicos y operativos. Delimitar cualquier zona es, ante todo, una decisión política, un ejercicio de territorialidad encaminado a la regulación de la vida social. Delimitar es una acción compleja que involucra conocimientos científicos, considerando un denso conjunto de presupuestos morales y éticos.<sup>6</sup>

El presente proyecto busca conciliar la permanencia de los habitantes en el páramo, y la realización de actividades de conservación, al mismo tiempo que aboga por brindar herramientas de gestión fiscal que soporten la reconversión productiva, buscando la garantía de la calidad de la vida de la gente que vive en ellos, esta iniciativa propende integrarse a un cuerpo normativo que impulse la zonificación concertada predio a predio con el fin de levantar el inventario de las condiciones sociales y económicas de los habitantes localizados allí, estableciendo la proscripción de mega minería en las áreas de páramo buscando alternativas económicas que permitan al Estado el cumplimiento de sus fines constitucionales.

<sup>3</sup> Rivera, D. y Rodríguez, C. 2011. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia. 2011. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial e Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> 'Suelos de los páramos de Boyacá. Ecosistemas potenciales para la captura de carbono' 2017/02/20

<sup>6</sup> *Ibíd.* 3.



#### IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**ARTÍCULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

**ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**ARTÍCULO 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.



## LEGISLACIÓN COLOMBIANA

**Ley 99 de 1993.** Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1930 de 2018.** Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

## JURISPRUDENCIA

<p><b>C-339 de 2002 M.P. Marco Monroy</b></p>	<p><i>“Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con lo principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia”</i></p>
<p><b>C- 443 de 2009 M.P. Nilson Pinilla</b></p>	<p><i>“Considera entonces necesario la Corte Constitucional exhortar al Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, al igual que a las corporaciones autónomas regionales y a las autoridades ambientales competentes, para que cumplan con los distintos deberes ambientales a su cargo y, por una parte, avancen en la declaración y delimitación de las zonas excluidas de la minería y por otra parte adopten medidas eficaces para la protección del medio ambiente en general y de las áreas de especial importancia ecológica tales como los páramos.”</i></p>
<p><b>C-035 de 2016</b></p>	<p><i>“Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia.”</i></p>



## V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él



tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”<sup>7</sup>

## VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.902)

El día 30 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 89 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Fabian Diaz Plata

  
SECRETARIO GENERAL

7 Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>



fabiandiaz.legislativo@gmail.com  
Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 530B-531B

 (+57) 313 377 4142  
 fabiandiazcomunidad

 fabiandiaz.plata  
 @FabianDiazPlata



**FABIAN  
DIAZ**